



**Barranquilla, dos (2°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

RADICADO	<b>08-296-40-89-001-2022-00224-01 ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)</b>
ACCIONANTE	<b>ERICA BECERRA DURAN</b>
ACCIONADO	<b>MUNICIPIO DE GALAPA Y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA</b>
DERECHO INVOCADO	<b>DEBIDO PROCESO</b>
DECISION	<b>CONFIRMAR</b>

**ASUNTO**

Se procede a resolver en esta fecha, la impugnación de tutela presentada por la parte accionante, contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa el día nueve (9°) de junio de 2022, la cual fue repartida a este Despacho el día 5° de agosto de 2022, avocando su conocimiento a través del auto fechado 8° de agosto de la misma anualidad.

**ANTECEDENTES:**

La accionante ERICA BECERRA DURAN en el escrito tutela, manifestó que:

1. Que en la Secretaría de tránsito del Municipio de Galapa, están procesando unos comparendos electrónicos, que están en proceso de cobro coactivo.
2. Que se notificó de esos procesos de cobro coactivos y formulo excepciones de caducidad, prescripción, falta de ejecutoria del título y de inexistencia de solidaridad al Juez de Ejecuciones Fiscales del Municipio de Galapa.
3. Quien resolvió las excepciones propuestas, no fue el señor Juez sino una funcionaria que dice ser Sustanciadora Fiscal, que trabaja para la empresa Contruseñales, y que lo hizo como si se tratara de una petición y le puso firma electrónica del secretario de tránsito Dr. MANUEL JULIAN PEREZ BARANDICA, violando el debido proceso.
4. Que quien resuelve las excepciones, es un funcionario incompetente, en definitiva, se vulnera el debido proceso.
5. La autoridad de tránsito es imperativo convocar a una audiencia pública ordenada por el artículo 136 de la ley 769 de 2002, concordantes con los artículos 107 y 342 del C.G.P., y 180 y 183 de la ley 1437 de 2011.
6. La funcionaria que responde las excepciones, incompetente por demás, en la parte final del escrito me aporta dos resoluciones, (Por favor Observarla), con las cuales, me sancionan, al revisarlas observo que, en dichas resoluciones, dice que las audiencias públicas, las celebraron a una hora no legal, o mejor dicho a las doce la noche, es decir, la Primera; a las 00.47.16, minutos, del día 12/12/2017, y la segunda, a las 00.47.28 del día 11/12/2017, obsérvese lo que dice;



<p><b>Número de comparendo:</b> 0829600000018023277</p> <p><b>Fecha y hora de la infracción:</b> 2017-10-13 a las 04:44:00 <b>Lugar de la infracción:</b> CALLE 6 CON CARRERA 20 <b>Código de la Infracción:</b> C29 <b>Número de placa:</b> WFZ395</p> <p>En el municipio de Galapa, siendo las 00:47:16 del día 12-12-2017, procede la titular del Despacho a continuar con la audiencia pública procede la titular del despacho a continuar con la audiencia pública iniciada con ocasión al comparendo referenciado, de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010. Siendo el treintaiunavo día hábil siguiente a la notificación del aviso de comparendo, por la presunta comisión de la infracción de tránsito consagrada en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, de acuerdo con la orden de comparendo No. 0829600000018023002 de fecha 2017-09-27(subraya más). ,</p>	<p><b>Número de comparendo:</b> 08296000000018023002</p> <p><b>Fecha y hora de la infracción:</b> 2017-09-27 a las 05:07:00 <b>Lugar de la infracción:</b> CALLE 6 CON CARRERA 20 <b>Código de la Infracción:</b> C29 <b>Número de placa:</b> WFZ395</p> <p>En el municipio de Galapa, “siendo las 00:47:28 del día 11-12-2017procede la titular del despacho a continuar con la audiencia pública iniciada con ocasión al comparendo referenciado, de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010. Siendo el treintaiunavo día hábil siguiente a la notificación del aviso de comparendo, por la presunta comisión de la infracción de tránsito consagrada en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, de acuerdo con la orden de comparendo No. 0829600000018023002 de fecha 2017-09-27” (subraya más)</p>
---	---

7. Que, el día 10 de mayo de 2022, se notificó del proceso de cobro coactivo y formuló excepciones de caducidad, prescripción, falta de ejecutoria del título y de inexistencia de solidaridad, toda vez que no fue notificada de las actuaciones administrativas, tampoco se informó sobre la audiencia pública y que esos comparendos fueron impuestos a vehículo de servicio público, que lo conduce un conductor contratado y no se preocuparon por identificar al presunto infractor, sino que su intención era la de sancionar al dueño del vehículo sin importar la vulneración al debido proceso y que por ello se presentó una irregularidad al debido proceso y las mismas pueden ser corregidas en cualquier tiempo, según el artículo 849-1 del Estatuto Tributario.
  
8. La Primera; EXCEPCION DE MERITO DE CADUCIDAD. -Concepto Legal.
  - De conformidad con el numeral 3, inciso dos, del artículo 136 de la ley 769 de 2002, se establece;

“Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.”

  - Como quiera que no comparecí, no porque no quise sino porque no fui enterada, ante la autoridad, de tránsito dentro de los cinco (5) días, o trece (13) días, como el caso de los comparendos electrónicos, y como la norma dice, que después de treinta (30) días, de ocurrida la infracción seguirá el proceso, se entenderá vinculado, fallándose en audiencia pública.
  - La entidad, nunca me vinculó formalmente, no convocó a la audiencia pública ordenada por el artículo 136 de la ley 769 de 2002, concordantes con los artículos 107 y 342 del C.G.P., y 180 y 183 de la ley 1437 de 2011, por ende, se configura, la Caducidad de los comparendos de conformidad con el artículo 161 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la ley 1843 de 2017, pues ya han transcurrido



más de un año de haber sido elaborados.(Sino que la hicieron a las doce de la noche, como lo demostré arriba).

- La caducidad es la Consecuencia de la expiración del plazo por ley, para el ejercicio de ciertas acciones, la primera es subjetiva, la segunda objetiva, bien lo explica Wualine, cuando dice, no hay que confundir el plazo dado para impugnar una decisión previa delante de una jurisdicción administrativa, con el término establecido para provocar esta decisión. Este último puede ser de un (1) años, mientras una vez logrado la decisión previa, ella debe impugnarla dentro del término de procedibilidad.
- De acuerdo con el pronunciamiento por la Corte Constitucional, estableció que mientras la caducidad no lo es nunca, porque es una institución de orden público, lo de caducidad, en cambio no soportan jamás la posición de ser afectado por medio de la suspensión, y debe cumplirse rigurosamente so pena de que el derecho o la acción extinga irremediamente.
- La acción nace para el demandante, desde el momento mismo en que cumpla cualquiera de los hechos previstos en la ley, publicación, notificación, ejecución del acto a la realización del hecho u operancia administrativa, que causa la acción y desde esa misma fecha debe principalmente a contarse el plazo ya que toda acción que se extingue por el transcurso del tiempo debe ser ejecutada desde que ella nace a la vida del derecho, es decir a la vida jurídica, y es su abandono el ejercicio de ese lapso es que se produce la caducidad (CE Sección Tercera Sentencia Mar – 4-75).
- Comparendos que están en caducidad, por no haberse llevado a cabo la audiencia pública como lo ordena los artículos 136 de la ley 769 de 2002, concordantes con los artículos 107 y 342 del C.G.P., y 180 y 183 de la ley 1437 de 2011, por ende, se configura, la Caducidad de los comparendos de conformidad con el artículo 161 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la ley 1843 de 2017, son los siguientes;

GLF2017009165 11/12/2017 00:00:00 Galapa C29

GLF2017009214 12/12/2017 00:00:00 Galapa C29

SOF2019001642 01/03/2019 00:00:00 Soledad C29

## 9. De PRESCRIPCIÓN.

**SUSTENTACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:** De conformidad con el artículo 159 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012 que, en su inciso segundo, señala; “Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.”

- La Prescripción se predica, de los derechos subjetivos y la caducidad de las acciones que se instituyen para impetrar ante la justicia su protección y efectividad, mientras que la prescripción puede ser renunciante, expresa o tácita, en las condiciones de la ley.
- La prescripción, se da en el momento que la autoridad competente no ejerce el tiempo de ley y deja vencer el tiempo, y no inicia un proceso administrativo tributario, coactivo, se entiende por este en el momento que se libra el mandamiento de pago.
- La acción, la verdad es que la ley 167 de 1941, emplea instantáneamente los vocablos de caducidad y prescripción, pero ella no quiere decir que en tales términos sean sinónimos, uno y otro constituyen figura jurídica diferente, expositores y doctrinantes, diferencian los presupuestos fundamentales que indican la prescripción del derecho y la caducidad de la acción.



- Están en prescripción el artículo 159 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, por tener más de tres (3) años, de haber sido elaborado, son los siguientes;

GLF2017009165 11/12/2017 00:00:00 Galapa C29

GLF2017009214 12/12/2017 00:00:00 Galapa C2910.

#### 10. SUSTENTACIÓN DE LA EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

- a) Es interesante advertir que, en el derecho privado, como en el derecho público se establecen formas de responsabilidad solidaria frente a obligaciones de resarcir perjuicios, a la luz de la jurisprudencia constitucional, la solidaridad pasiva en materia sancionatoria resulta inconstitucional, la sanción recaiga sobre una persona diferente a quien realizó personalmente la infracción.
- b) La jurisprudencia, en materia sancionatoria exige el respeto de los sujetos obligados solidariamente, los cuales deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se determinará la responsabilidad, para que ejerzan su derecho constitucional a la defensa.
- c) La sanción no puede ser automática o de plano, he aquí que la infracción debe ser personalmente imputable a cada obligado solidariamente, lo que implica que la solidaridad en materia de sanciones administrativas, no permite una forma de responsabilidad por el hecho ajeno.
- d) Por lo tanto, la solidaridad sancionatoria es inconstitucional si se desconoce el derecho a la defensa, sino se exige, imputabilidad personal de la falta para que la sanción recaiga sobre quien cometió o participó personalmente en la infracción, es decir, permite la responsabilidad sancionatoria por el hecho ajeno y prevé una responsabilidad sin culpa u objetiva.
- e) La norma en materia de tránsito no determina, de manera objetiva, cuales infracciones se predicen al conductor del vehículo, y cuáles de ellas, son imputables del propietario del vehículo, las normas no determinan la imputabilidad y culpabilidad respecto del comportamiento y cuales se le exige que sean solidaria, en cuanto a los elementos patrimoniales, debe garantizar el respeto pleno del derecho de defensa, ajustarse al principio constitucional de imputabilidad personal, según el cual, en materia de sanciones, nadie puede responder por la infracción cometida por otro y, la responsabilidad objetiva es incompatible con la solidaridad sancionatoria.
- f) No advierte la contradicción, y la exigencia de responsabilidad personal en materia sancionatoria encuentra fundamento constitucional en el artículo 6 de la Constitución, según el cual "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones" (negrillas no originales) y en el artículo 29 superior, al establecer que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa" (negrillas no originales).
- g) Hay que advertir, que las normas exigen la imputación personal de la infracción, para que surja la obligación de responder frente a la violación de la Constitución o las leyes.
- h) La exigencia de imputación personal se deriva asimismo del principio constitucional de necesidad de las sanciones, como garantía del valor, principio y derecho a la libertad, únicamente resulta constitucionalmente legítimo establecer e imponer sanciones suficientemente justificadas.
- i) La responsabilidad y la sanción a los miembros de la familia, por los hechos cometidos por alguno de sus miembros, o pretender que se es solidariamente responsable, es injusto, el Estado Constitucional de Derecho, el poder de sanción no se transmite por los vínculos que existan con el autor de la infracción o con el objeto con el cual se cometió la misma, porque esto implicaría un abuso, por la relación o la situación jurídica, mas no por el acto, acción u omisión.



- j) No parece excesivo afirmar, que la sentencia C-530 de 2003, la Honorable Corte Constitucional, reiteró el principio de personalidad de las sanciones o imputabilidad únicamente por el hecho propio, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito según el cual “Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción”
- k) La Corte señaló en esa sentencia, condicionó la exequibilidad del inciso 1 del artículo 129 del mismo código, según el cual: “si no fuere viable identificar, al conductor del vehículo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación”, en el entendido de que “el propietario sólo será llamado a descargos, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción”.
- l) Igualmente condicionó el artículo 137 del mismo Código, que dispone que “Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.”, en el entendido de que “la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor”.
- m) Finalmente, y de manera congruente con el principio de responsabilidad personal, la corte en la sentencia C530 de 2003, declaró inexecutable la expresión “en caso de no concurrir se impondrá la sanción al propietario registrado del vehículo”, prevista en el inciso primero del artículo 129 del mismo Código. Para la Corte, esa norma “implicaría no sólo permitir que las autoridades evadan su obligación de identificar al real infractor, sino que haría responsable al propietario, a pesar de que no haya tenido ninguna participación en la infracción”.
- n) La Corte señaló en la sentencia C-038 de 2020, que la “norma no predica la solidaridad y únicamente refiere que “El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor”. En efecto, esta norma no precisa si la solidaridad se extiende a cualquiera de las sanciones previstas en el mismo Código y si también se predica de las consecuencias en materia de reincidencia; es decir, no indica si la solidaridad se predica únicamente de los elementos patrimoniales de la sanción o, también de sus efectos personales. Así, el artículo 122 del Código Nacional de Tránsito prevé varios tipos de sanciones: la amonestación, la multa, la suspensión de la licencia de conducción, la suspensión o cancelación del permiso o registro, la inmovilización del vehículo, la retención preventiva del vehículo y la cancelación definitiva de la licencia de conducción.”
- o) Parece perfectamente claro, en principio las obligaciones solidarias se predicen de prestaciones de dar sumas de dinero, como sería el caso de las multas, y la naturaleza misma de las demás sanciones pareciera, en principio, ser incompatible con la solidaridad pasiva.
- p) Para ejercer el derecho a la defensa, aunque el propietario podrá ejercer formalmente los derechos propios de la defensa, la posibilidad de ser oído, de actuar directamente o mediante un apoderado, de aportar y solicitar pruebas y controvertir las allegadas al proceso y a ejercer los recursos legalmente previstos, en realidad, sin exigir imputabilidad personal para hacer exigible la obligación, el derecho a la defensa del propietario del vehículo se encuentra sustancialmente limitado, porque, a más de no exigir que sea el Estado quien demuestre que fue él quien cometió la infracción y que lo hizo de manera culpable, carga de la prueba del Estado en virtud de la presunción de inocencia, se excluye, de los medios de defensa posibles, la prueba dirigida a demostrar que no fue él quien cometió la infracción.
- q) No obstante que el parágrafo 1º del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, consagra el principio de la personalidad de las sanciones en los asuntos regidos por el Código Nacional de Tránsito y dispone que “las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción”.
- r) Por su parte, la Ley 1843 de 2017, en el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 1843 de 2017 dispone que “Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que



trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre”.

- s) Permítame ahora que insista, que la Ley 1843 de 2017 sí exige la identificación del conductor, para que le sea impuesta a éste la sanción, ya que, al definir los sistemas automáticos o semiautomáticos de detección de infracciones, utiliza la expresión “o”, de alcance alternativo, lo que indica que el sistema podrá identificar el vehículo o al conductor, pero no exige, en realidad, que ambos elementos se encuentren plenamente identificados para que proceda la sanción.
- t) Resumiendo, la sentencia C-699 de 2015, “declaró la inexecutable de la responsabilidad solidaria que establecía el artículo 55 de la Ley 13 de 1990, en materia de infracciones pesqueras, entre el capitán, el armador y el titular del consistió en que “la responsabilidad solidaria, como forma de garantizar el cumplimiento de obligaciones contractuales o extracontractuales, no puede penetrar en el ámbito del derecho sancionatorio pesquero porque desconoce el fundamento del sistema punitivo, basado en que cada persona responde por sus propios actos y sin que en ningún caso pueda sustentarse que el interés público permite establecer responsabilidad solidaria por actos ajenos” (negritas no originales).”
- u) En los términos de la sentencia C-530 de 2003, “declaró la inexecutable de la imposición de la sanción al propietario, cuando no sea posible identificar al conductor y el propietario no se presente al procedimiento contravencional, la Sala Plena de la Corte Constitucional reitera que la solidaridad sancionatoria que no exige imputación personal de la infracción “implicaría no sólo permitir que las autoridades evadan su obligación de identificar al real infractor, sino que haría responsable al propietario, a pesar de que no haya tenido ninguna participación en la infracción”
- v) En cuanto al principio de imputabilidad o responsabilidad personal, la Corte reitera nuevamente que pese a la vinculación del propietario del vehículo al procedimiento, la norma no concreta la exigencia sobre la imputación personal y no es suficiente con garantizar que se ejerza el derecho a la defensa porque, sin exigir imputación personal de la infracción, la única defensa posible consistiría en demostrar que no se es el propietario del vehículo o que éste fue hurtado y por ende las pruebas encaminadas a demostrar que el propietario no fue quien cometió la infracción, serían impertinentes, por lo que la solidaridad implica que se le pueda cobrar el pago, incluso si el acto no le es imputable y la solidaridad que introduce la norma podría permitir una forma de responsabilidad sancionatoria por el hecho de terceros (sentencia C038/20).
- w) La solidaridad del propietario únicamente sería razonable frente a aquellas infracciones que se encuentren en la órbita de la acción del propietario, tales como las relativas al mantenimiento del vehículo, compra del seguro obligatorio o la realización de la revisión técnica mecánica, que no se derive del acto de conducir, sino del incumplimiento de deberes que le asisten en su calidad de propietario.
- x) La Sala Plena de la Corte Constitucional reitera que la solidaridad sancionatoria que no exige imputación personal de la infracción “implicaría no sólo permitir que las autoridades evadan su obligación de identificar al real infractor, sino que haría responsable al propietario, a pesar de que no haya tenido ninguna participación en la infracción”, aunque los medios de detección tecnológica de infracciones constituyen medios probatorios válidos respecto de la realización del hecho y son pruebas pertinentes en el proceso contravencional, no basta con identificar la placa del vehículo con el cual se comete la infracción, para que el Estado satisfaga su carga probatoria mínima en cuanto a la identificación del infractor, ya que la propiedad del vehículo no tiene la fuerza probatoria necesaria para demostrar quién personalmente realizó el comportamiento tipificado, pues para propiedad de un vehículo automotor no es requisito explícito ser titular de un permiso o licencia de conducción vigente y para conducir no necesariamente debe ser propietario (sentencia C-038/20).
- y) Se configura la inexistencia de solidaridad, debido que el vehículo de placas No. WFZ395, es un vehículo de Servicio Público, conducido por el señor JESUS GALARZA CIFUENTES, conductor del vehículo, según certificación de la empresa Auto Taxi Ejecutivo, de conformidad con el artículo 1 de la ley 1843 de 2017, y sentencia C-038 de 2020, era



obligación de la entidad de tránsito investigar quién era el conductor y no sancionar al dueño del vehículo, pues la norma dice claramente, que se identifica la placa del vehículo y el conductor del mismo.

Comparendo con ausencia de Solidaridad  
GLF2017009165 11/12/2017 00:00:00 Galapa C29  
GLF2017009214 12/12/2017 00:00:00 Galapa C29  
SOF2019001642 01/03/2019 00:00:00 Soledad C29

#### 11. EXCEPCIÓN DE FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO.

En el presente caso se presenta falta de ejecutoria del título, debido que, hasta la fecha, las resoluciones que sancionan a la accionante, no le han sido notificadas, implica la preexistencia de un título que preste mérito ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por no estar pendiente de ningún plazo o condición.

#### EJECUTORIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL COBRO COACTIVO

Para que un título se encuentre ejecutoriado, debe cumplir unos requisitos;

Que se hayan notificado en debida forma y que se haya dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes o los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Requiere que la obligación conste en un título ejecutivo que se encuentre debidamente ejecutoriado, para el inicio de un proceso administrativo de cobro implica la preexistencia de un título que preste mérito ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por no estar pendiente de ningún plazo o condición.

El artículo 828 del Estatuto Tributario, señala los documentos que prestan mérito ejecutivo para el cobro coactivo, que sirven de soporte jurídico para que la administración proceda a iniciar el proceso mediante la expedición del correspondiente mandamiento de pago, la norma, establece, entre otros documentos que prestan mérito ejecutivo, (las liquidaciones oficiales ejecutoriadas). De acuerdo con el artículo 829 del Estatuto Tributario.

Como se trata de resoluciones de multa en materia de tránsito, son títulos complejos, donde no se llevó a cabo el debido proceso, y el debido de defensa, ya que, no se individualizó al presunto infractor, no se verificó quien era el Conductor del Vehículo, por ello, los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados en los siguientes eventos: que se pueda predicar la ejecutoria de un acto administrativo, necesariamente se parte del entendido de que dicho acto se notificó en debida forma al interesado y, por ende, se dio la oportunidad para que ejerciera el derecho de defensa y de contradicción interponiendo los recursos procedentes o los medios de control ante esta jurisdicción, para debatir la legalidad de dichos actos administrativos.

En el proceso de cobro coactivo con el fin de hacer efectiva la obligación a favor de la Administración de Impuestos, es indispensable que esta conste en un título ejecutivo que se encuentre debidamente ejecutoriado.

La ejecutoria del acto administrativo depende de la firmeza del mismo, la que se adquiere en la medida en la que la decisión de la Administración le resulta oponible al administrado, cuando sean conocidos por este a través de los mecanismos de notificación previstos en la ley o cuando se dé por notificado por conducta concluyente.

Ahora cuando el ejecutado propone excepciones de falta de ejecutoria del título ejecutivo, el ejecutado puede cuestionar la falta de notificación del título de cobro, pues, se insiste, para que el acto tenga vocación de ejecutoria y sea exigible debe producir efectos jurídicos, lo cual sólo ocurre cuando se da a conocer al interesado mediante las formas de notificación previstas en la Ley, de conformidad con el ESTATUTO TRIBUTARIO –ARTÍCULO 714 / ESTATUTO TRIBUTARIO – ARTÍCULO 828 / ESTATUTO TRIBUTARIO –ARTÍCULO 829

12. Que la funcionaria sustanciadora, contesta las excepciones como un derecho de petición y con la firma de un funcionario incompetente.

13. Que de conformidad con el artículo 321 numeral 4, y 438 del C.G.P., procede el recurso de apelación en contra del auto que rechaza las Excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, pero



como resolvieron fue una petición y no por el Juez de Ejecuciones Fiscales de las Entidad, existe una Violación al Debido proceso.

14. En consecuencia, en virtud de los principios de celeridad y eficacia, que rigen en la administración de justicia, consagrados en los artículos 4 y 7 de la ley 270 de 1996, la apelación, deben concederla de plano. Ahora, si se proponen excepciones previstas en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., es imperativo que el Juez de Ejecuciones Fiscales, cite a una audiencia pública, para que allí resuelvan las mismas. Como se indicó fue resuelta por un funcionario incompetente.

15. Insiste, en el presente caso, que quien contesta las excepciones, es un funcionario incompetente, lo que sobreviene es la violación al debido proceso y el debido de defensa y la nulidad de la actuación administrativa.

16. Que las autoridades administrativas, de conformidad con el artículo 136 del CPACA, deben enviar los actos administrativos antes las Jueces administrativos, para un Control Inmediato de Legalidad, pero en el presente caso, eso no debe ocurrir, en virtud de la incompetencia del funcionario, lo que debe venir es la nulidad de la actuación administrativa, por la violación del debido proceso". SIC.

## RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

### SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA

La entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, durante el término concedido por el Juez de Primera Instancia a través del Dr. MANUEL JULIAN PEREZ BARANDICA, en su condición de Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Galapa manifestó que, la señora ERICA BECERRA DURAN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.754.534, se le inició proceso contravencional en virtud a las órdenes de comparendo No. **0829600000018023002 de 2017-09-27** y **0829600000018023277 de 2017-10-13**.

Que el proceso contravencional iniciado en virtud de la orden de comparendo **0829600000018023002 de 2017-09-27** y **0829600000018023277 de 2017-10-13**, se siguió de acuerdo con el trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010 vigente para la fecha de la comisión de la infracción.

El artículo 135 de la Ley 769 de 2022, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 de 2010 establece el procedimiento aplicable en el proceso contravencional de tránsito iniciado en virtud de infracciones detectadas a través de ayudas tecnológicas electrónicas, señalando lo siguiente:

*“Artículo 135. Procedimiento. (...) las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso **se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario** quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.”. (Subrayas y negrillas fuera del texto.)*



*Por su parte, el artículo 136 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, dispone: “(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, **deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo, la autoridad de tránsito, (sic) después de 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. (...)**”.* (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito consagra en su párrafo primero: “En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del **último propietario del vehículo**”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Que en cumplimiento a la normativa antes señalada este organismo de tránsito, procedió a enviar la orden de comparendo en mención al accionante en calidad de propietario del vehículo de placa **WFZ395** a la dirección que para efectos de notificación reposaba en la base de datos del RUNT para la fecha de la comisión de la infracción.

Que la orden de comparendo **No. 0829600000018023002 de 2017-09-27**, fue reportada como **DEVUELTO**, por la empresa de mensajería, por lo cual fue necesario realizar la notificación por **AVISO**, de acuerdo con la disposición legal vigente, Ley 1437 de 2011 que señala en su artículo 69:

*“Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. **Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso**”.* (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

Lo anterior en virtud del principio de publicidad que debe preceder las actuaciones administrativas en aras de garantizar los derechos constitucionales y sustanciales de los inculpados, garantizando el derecho de defensa, la contradicción de la prueba y el debido proceso.

mientras que para el comparendo **No. 0829600000018023277 de 2017-10-13**, la guía de envío indica que fue reportado como **ENTREGADO**.

por lo que indicó, que en ese orden de ideas, teniendo que el citado no atendió la orden de comparencia, ni aportó excusas que justificaran su no concurrencia, ni rindió descargos, o solicitó pruebas que desvirtuaran la comisión de la infracción, y teniendo en cuenta que estaba demostrada su inasistencia, una vez realizada la valoración en audiencia de las evidencias aportadas al proceso, como lo son el registro filmico y fotográfico, ese despacho encontró probada la comisión de la



infracción endilgada en la orden de comparendo de referencia, garantizando su derecho de defensa y el debido proceso.

Por lo anterior y dándole cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos en la ley, frente al proceso contravencional del caso bajo estudio, se tomó decisión de fondo mediante Resolución sancionatoria.

COMPARENDO	FECHA	RESOLUCION SANCION	FECHA
08296000000°18023002	2017-09-27	GLF2017009165	2017-12-11
0829600000018023277	2017-10-13	GLF2017009214	2017-12-12

La cual indica fue notificada en estrado, dándole fin al proceso contravencional, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2022, que dispone que, la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados; y a la fecha se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Que el proceso contravencional, seguido en virtud de la orden de comparendo **No. 08296000000°18023002 de 2017-09-27** y **0829600000018023277 de 2017-10-13** fue llevado a cabo respetando los derechos y brindándole todas las garantías al presunto infractor.

Con respecto a la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos con los que fue declarado contraventor el accionante dice que, es un mecanismo excepcional que tiene por objeto que la autoridad administrativa que profirió el acto, sustraiga o suprima dicho acto, con el propósito de quitarle su eficacia, cuando se cumplen las exigencias del Código Contencioso, cuyas causales, según el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 son: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y; 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Dice que, de acuerdo con lo anterior, no es procedente la solicitud del accionante, al no encuadrarse en ninguna de las causales antes mencionadas, además de haberse demostrado que, en el proceso contravencional no existió violación alguna y se le brindaron todas las garantías al actor.

Alega que, la acción de tutela no es el medio para discutir situaciones de comparendos ya que, el actor cuenta con otro medio que es la nulidad y restablecimiento del derecho, y no puede desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela; además, el accionante no ha demostrado ser víctima de un perjuicio irremediable, ni ha establecido en qué consiste, ni como lo afecta y como podría la acción de tutela ampararlo.

Termina solicitando que, se declare la improcedencia de la acción y se nieguen todas las pretensiones, por las razones expuestas.

## MUNICIPIO DE GALAPA ATLÁNTICO

Se deja constancia que, la entidad accionada MUNICIPIO DE GALAPA, fue notificado en debida forma de la admisión de la impugnación de la acción de tutela, a los correos electrónicos [juridica@galapa-atlantico.gov.co](mailto:juridica@galapa-atlantico.gov.co) y [secgeneral@galapa-atlantico.gov.co](mailto:secgeneral@galapa-atlantico.gov.co) a través del correo



electrónico del juzgado el día 08 de agosto del año 2022, del cual obra constancia de entrega sin que a la fecha allegara informe alguno respecto de los hechos deprecados por la accionante.



## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 9° de junio del presente año, el Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa Atlántico, decidió:

1. No tutelar el derecho fundamental de debido proceso, invocado por la señora ERICA BECERRA DURAN, contra el MUNICIPIO DE GALAPA y la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente acción.
2. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.
3. Si no fuere impugnado el presente fallo remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión, de conformidad de lo preceptuado en el artículo 31, inciso 2° del Decreto 2591 de 1991.

Fundamentó su decisión en que: *“la presente acción de tutela tiene su génesis y gira en torno a la inconformidad del señor ERICA BECERRA DURAN, por la supuesta vulneración de su derecho al debido proceso, por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, por la imposición de unos comparendos. Para determinar si efectivamente se produjo o no, la violación de los derechos aludidos, debemos precisar primero, cuál es el procedimiento que se debe seguir, en el evento de los comparendos electrónicos.*

*El procedimiento en casos de infracciones a las normas de tránsito detectadas por medios electrónicos, están contenidos en los Artículos 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002 y en la Ley 1383 de 2010, por la cual aquel se reforma. De manera sucinta se puede decir que una vez detectada la infracción por el medio electrónico, se deberá remitir la comunicación o comparendo, a la dirección que tenga registrada el presunto infractor o el dueño del vehículo dentro de los tres días hábiles siguientes a la comisión de la infracción; en estos casos, y que el término para comparecer, será de once (11) días, para que se realice la audiencia de descargos,*



*pruebas y decisión, lo que significa que ese envío es un acto ineludible e insalvable de la administración, para que el ciudadano tenga conocimiento del inicio de una actuación administrativa y ejerza su derecho de contradicción y defensa.*

*El comparendo se dirige, por norma general, a la dirección que registra el propietario del vehículo, de quien se presume inicialmente es el mismo conductor, aunque no necesariamente siempre debe conducir el vehículo. Si el propietario resulta no ser quien iba conduciendo el vehículo, deberá entonces indagarse por el conductor y la sanción se dirigirá hacia él.*

*De todo lo anterior se concluye, que el envío del comparendo, constituye el punto de partida para el ejercicio del derecho de defensa del ciudadano presuntamente infractor; si este no es avisado del inicio de la actuación a través del comparendo, no podrá nunca ejercer su derecho de defensa y todo el procedimiento estará viciado por pretermitir la ritualidad legal. Ahora bien, frente a tal envío, puede ocurrir alguno de varios eventos, a saber: i.- que el comparendo se recibido en el domicilio del destinatario y este no comparezca; ii.- que sea recibido y que el infractor comparezca; iii.- que no sea recibido por maniobra evasiva del destinatario; iv.- que no sea recibido por dirección errada o inexistente; v.- que no sea recibido por cambio de domicilio del destinatario, etc.*

*Frente a estos señalamientos, la entidad accionada ha manifestado que el procedimiento se adelantó conforme a los cánones legales y que la notificación de los comparendos se remitió a la dirección que aparece registrada en las bases de datos de los organismos de tránsito, y que por ello no hay lugar a conceder la protección invocada.*

*En este caso, la entidad accionada manifiesta haber intentado la notificación de las ordenes de comparendo en la última dirección reportada por el propietario del vehículo y que, según la empresa de correo, el comparendo N° 0829600000018023002 de 2017-09-27, fue devuelto, por lo que se adelantó el trámite de notificación por aviso; mientras que, el comparendo N° 08296000000018023277 de 2017-10-13, fue debidamente entregado.*

*De lo anterior se colige que, la entidad accionada, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, cumplió con su deber de notificar las contravenciones al propietario del vehículo, en la última dirección reportada en el sistema y que, una vez recibido el informe por parte de la empresa de mensajería, la accionada procedió conforme a lo establecido en la Ley.*

*A más de lo anterior, en fallo de tutela, Sentencia T-051/16, la Corte Constitucional manifestó que aun cuando fuese evidente una violación del derecho fundamental al debido proceso, cuando existen otros medios ordinarios de defensa judicial, se debe acudir a ellos para la protección de los derechos fundamentales, siempre que no este de por medio un perjuicio irremediable.*

*La accionante ERICA BECERRA DURAN, no ha demostrado el perjuicio irremediable que la entidad accionada podría estar causándole con ocasión de los comparendos N° 08296000000018023002 de 2017-09-27 y 08296000000018023277 de 2017-10-13, por lo que puede invocar la protección de sus derechos, a través de otro medio.*

*Por todo lo anterior, y en concordancia con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, este Despacho no tutelaré el derecho fundamental de debido proceso, de la señora ERICA BECERRA DURAN, por las ordenes de comparendo No. 08296000000018023002 de 2017-09-27 y 08296000000018023277 de 2017-10-13”.*

## **IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionante, impugnó tal decisión. Arguye en su escrito que: “El Juez de primera instancia ha desconocido la sentencia C-980 de 2010, en especial los



*derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, pues la entidad me vincula a un proceso administrativo sin haber sido notificada de los comparendos, tal como lo ordena el artículo 137 de la ley 769 de 2022.*

*“Que el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito consagra en su párrafo primero: “en los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del **último propietario del vehículo**” (Negrilla y subraya fuera del texto). Por lo tanto, en materia contravencional opera una presunción legal, de la llamada *iuris tantum*, en el entendido de que, de conformidad con lo expuesto en la sentencia C-980 de 2010, “(...) ante la falta de identificación del infractor, **será al propietario del vehículo a quien se notifique la orden de comparendo**, pues en su condición de tal, es en principio el directamente responsable de las obligaciones que se deriven del mal uso que pueda dársele al automotor”.*

*La sentencia C-0038 de 2020, la Corte señala claramente, que el propietario del vehículo no puede ser vinculado a un proceso contravencional solidariamente responsable con el conductor, solo por el simple hecho de ser el dueño del vehículo, en el presente caso se observa, la violación al debido proceso, pues no fui notificada como tampoco se identificó el presunto infractor”.*

## PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, así como las pruebas, en la contestación y anexos aportados.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 este despacho es competente para conocer de la acción de Tutela que nos ocupa.

### PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los presupuestos fácticos narrados corresponde a este fallador determinar si las accionadas MUNICIPIO DE GALAPA y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA han vulnerado o no el derecho fundamental del debido proceso de la accionante ERICA BECERRA DURAN.

### NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si o por quien actué en nombre.

Por mandato constitucional, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede a.) Cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, b.) En caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y c.) Siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.



La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA – SUBSIDIARIDAD - MECANISMO TRANSITORIO - PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Sabido es que el Constituyente de 1991 en el artículo 86 consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, un trámite especial, como lo es la Acción de Tutela, siendo su naturaleza de tipo restrictivo, procediendo ante la ausencia de otros medios de tipo judicial, para defenderse.

Esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez, con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar “la última ratio” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía.

En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales” en juego. Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograr la protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte del Accionante, que existe la posibilidad de afectar un perjuicio irremediable. Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probada una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un perjuicio de carácter irremediable, deberá el Juez constitucional acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que existan otros mecanismos judiciales.

Dada la necesidad de establecer si se está o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente, como mecanismo transitorio, aunque existan otras vías judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001 (Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes) precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos:

*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...”*

En resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión. Únicamente cuando se logre demostrar por parte del Actor la existencia de una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio aun cuando exista otros mecanismos judiciales.



## **DEBIDO PROCESO**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra que, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

## **DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

El conjunto de principios y garantías sustanciales, derivados del artículo 29 Superior, se cumple en trámites reglados. En ellos se enlazan las garantías en una serie de pasos, definidos según el ámbito de la actuación, para alcanzar los fines legítimos a la luz de la Constitución, garantizando siempre al interesado el derecho a ser oído, presentar pruebas y controvertir aquellas que obren contra sus intereses.

Al respecto, se expresó en la sentencia C-1189 de 2005 que el debido proceso administrativo corresponde *(i) al conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal con dicha garantía se busca a) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, b) la validez de sus propias actuaciones y c) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.*

Las garantías del debido proceso se concretan de formas distintas, o con distinta intensidad, según el tipo de procedimiento o trámite en que deben aplicarse. La finalidad que se persigue en ellos y el nivel de afectación de los derechos fundamentales de la persona inmersa en cada trámite, son los parámetros para definir el estándar en que cada garantía se desarrollará, preservando siempre, como mínimos, la defensa y contradicción.

En el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras *i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vi) a gozar de la presunción de inocencia; vii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; viii) a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen por la parte contraria; ix) a que se resuelva en forma motivada; x) a impugnar la decisión que se adopte y a xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.* Sentencias C-248 de 2013 (MP. Mauricio González Cuervo), C-085 de 2014 (MP. Alberto Rojas Ríos) y C-929 de 2014 (MP. Mauricio González Cuervo).

En el mismo sentido y estudiando la constitucionalidad de la Ley 1383 de 2010 “por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones”, el alto tribunal dejó sentado en la sentencia C-980 de 2010:

*“5.6. De acuerdo con su contenido esencial, este Tribunal ha expresado que el debido proceso, administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía,*



*desconocen las garantías reconocidas a los administrados<sup>1</sup>. Al respecto, ha sostenido que “el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes”.*

### **DEL CASO CONCRETO**

Examinado el sub-lite, encuentra el despacho que la accionante manifiesta que, la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA le esta vulnerando su derecho al debido proceso por la imposición de los comparendos: **No. 0829600000018023002 de 2017-09-27 y 08296000000018023277 de 2017-10-13**, mismos que se encuentran en proceso de cobro coactivo de los cuales se notificó y formulo excepciones de CADUCIDAD, PRESCRIPCION, FALTA DE EJECUTORIA DEL TITULO y de INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ante el Juez de Ejecuciones Fiscales del Municipio de Galapa.

Arguye que, en principio, no fue notificada de las actuaciones administrativas, como tampoco le fue informada sobre la audiencia publica y que los comparendos en cuestión fueron impuestos a vehículos de servicio público, conducido por un conductor contratado y que la autoridad de transito y transporte no se preocupó por identificar al presunto infractor vulnerando así el debido proceso.

Sea lo primero señalar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”<sup>1</sup>, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado. Sentencia T-1109 de 2004, T-484 de 2011 y T-177 de 2017.

De conformidad con lo manifestado con la accionante, se evidencia que la actora solicita se declare las excepciones de Caducidad, de Prescripción, de Inexistencia de Solidaridad y de Falta de Ejecutoria del Título, por falta de notificación del acto administrativo y por no haberse notificado al presunto infractor.

Por su parte, la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, manifiesta que, en efecto a la accionada se le inicio proceso contravencional en virtud a la orden de comparendo **No. 0829600000018023002 de 2017-09-27 y 08296000000018023277 de 2017-10-13**, tramite que manifiesta se siguió de acuerdo con el tramite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137.

Aduce haber notificado las ordenes de comparendo en la última dirección reportada por el propietario del vehículo y que, según la empresa de correo, el comparendo **No. 0829600000018023002 de 2017-09-27** fue devuelto,

---

<sup>1</sup> Esta expresión está contenida en el artículo 86 de la Carta.



**FRONT COURIER** MENSAJERIA A CARGA

1000038313347

Guía No. <b>1000038313347</b>	Fecha/Hora <b>03-oct-2017</b>	Zona:
Orden de Servicio: <b>228173</b>	Cod. Mens:	Peso gr: <b>250</b>
Remitente: <b>SEC TRANS TRANSP GALAPA</b>	Valor: <b>597.65</b>	
Destinatario: <b>ERICA BECERRA DURAN CALLE 64C # 14A-63 COMPARENDO DIGITAL 0829600000018023002 ATLANTICO-BARRANQUILLA ZONA: SUR ESPECIAL VI A</b>		

LA CIVICA IMP. 1770666 B/Q.

Receptor: Nombre Firma - Sello NIT o CC  
Motivo Devolución:  P.A.  DES.  OTROS   
M.R.  S.T.  D.L.

Fecha: **16-oct-2017**

Por lo que se adelantó el trámite de notificación por aviso.



Mientras que el comparendo No. 0829600000018023277 de 2017-10-13, fue debidamente entregado.



De acuerdo a lo anterior, este operador judicial advierte que, en lo concerniente a las normas de tránsito detectadas por medios electrónicos, están contenidos en los artículos 135 y siguientes del Código de tránsito, Ley 769 de 2002 y en la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma. Por lo que de manera breve se explica que, una vez detectada la infracción por el medio electrónico, se deberá remitir la comunicación o comparendo, a la dirección que tenga registrada el presunto infractor o el dueño del vehículo dentro de los tres días hábiles siguientes a la comisión de la infracción; y que el



termino para comparecer, será de once días para que se realice la audiencia de descargos, pruebas y decisión. Luego entonces ese envío y aviso de notificación por parte de la pasiva, demuestra que hizo lo correspondiente para que la actora tuviera conocimiento del inicio de una actuación administrativa y ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Ahora bien, frente a tal envío, puede ocurrir alguno de varios eventos, a saber: *i.-* que el comparendo se recibido en el domicilio del destinatario y este no comparezca; *ii.-* que sea recibido y que el infractor comparezca; *iii.-* que no sea recibido por maniobra evasiva del destinatario; *iv.-* que no sea recibido por dirección errada o inexistente; *v.-* que no sea recibido por cambio de domicilio del destinatario, etc.

Así las cosas, pasa el Despacho a analizar las subreglas que al respecto ha establecido la Corte Constitucional y las pruebas obrantes en el proceso, con miras a determinar si hay lugar o no al amparo.

Ahora bien, tal como lo indico el Ad quo *“en fallo de tutela, Sentencia T-051/16, la Corte Constitucional manifestó que aun cuando fuese evidente una violación del derecho fundamental al debido proceso, cuando existen otros medios ordinarios de defensa judicial, se debe acudir a ellos para la protección de los derechos fundamentales, siempre que no este de por medio un perjuicio irremediable. La accionante ERICA BECERRA DURAN, no ha demostrado el perjuicio irremediable que la entidad accionada podría estar causándole con ocasión de los comparendos N° 0829600000018023002 de 2017-09-27 y 0829600000018023277 de 2017-10-13, por lo que puede invocar la protección de sus derechos, a través de otro medio”*.

Es decir, no es posible acceder a las pretensiones de la actora y revocar las decisiones sancionatorias surtidas dentro del tramite convencional por esta vía preferente y sumaria, al no acreditarse fehacientemente un riesgo inminente o perjuicio irremediable que deba ser objeto de protección inmediata, máxime si tiene la posibilidad de acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, según las reglas trazadas por la Corte Constitucional, por estar en discusión un acto administrativo de carácter particular emanado por una autoridad que bajo su competencia ostenta el escenario preciso para resolver este tipo de controversias”.

Aunado a lo anterior, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela exige que previo a su interposición se agoten todos los mecanismos o tramites administrativos o judiciales pertenecientes para lograr el fin perseguido en la acción de tutela, pues no existe la posibilidad que el Juez de tutela pueda subrogar la competencia del Juez natural para dirimir los conflictos relacionados con asunto como el que aquí se discute.

En consecuencia, se procederá a confirmar la sentencia proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Promiscuo municipal de Galapa Atlantico, el día nueve (9) de junio del presente año, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la decisión a las partes, en la forma más eficaz.



**TERCERO:** oportunamente remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**

**JUEZ**

T 2022-00224-01

**Juan Miguel Mercado Toledo**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Laboral 011 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09d5957a23d9444efbf376a577627d7038f3485284d996ba5261f1a779cf53bd**

Documento firmado electrónicamente en 02-09-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**